

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 138/2017.

ACTOR: *****
LEGAL DE *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA, DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD E IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA Y JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **138/2017**, interpuesto por *****
APODERADA LEGAL DE *****, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA, DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD E IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA Y JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido un oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal por medio del cual remitía la demanda de *****
APODERADA LEGAL DE *****, así como las certificaciones por las cuales no fue posible la entrega de la demanda en horas hábiles, requiriéndose a dicha Secretaria para que remitiera las actas circunstanciadas pertinentes.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se agregó a los autos un oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual remitía las actas circunstanciadas solicitadas.

Por otra parte, se argumentó y aclaró la situación respecto a la presentación de la demanda, y en atención a ello, se requirió al promovente para que dentro del plazo otorgado para tal efecto presentara documento con el cual justificara la titularidad de la razón social ahí mencionada, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda interpuesta.

TERCERO. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes el Decreto 789, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal, así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención, y se les otorgó un plazo a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

CUARTO. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido un escrito de ***** APODERADA LEGAL DE ***** , quien a favor de su poderdante demandó la nulidad de la notificación número DES/DNIA/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , signado por el Director de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; oficio o escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , por medio del cual manifiesta imponer una multa, signada por la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y crédito fiscal con número de folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , signado por la Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que en esa misma fecha se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del término que marca la ley, produjera su contestación en los términos de ley.

Por otra parte, se ordenó formar cuaderno de suspensión por separado.

QUINTO. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos cuatro oficios signados por la Jefa de la Unidad de Recaudación de Rentas, Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, Directora de Ecología y Sustentabilidad dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología y Jefa de Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por

medio del cual contestaban la demanda en tiempo y forma, y en los términos que lo hicieron, quedando a disposición de la actora las copias simples que acompañó.

Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que ninguna de las partes formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 702, por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Sala Unitaria, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Argumenta la parte actora en su concepto de impugnación PRIMERO, en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la multa contenida en el oficio de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología y por la Jefa de Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resulta ilegal toda vez que nunca le fue debidamente notificada, vulnerando así sus derechos.

Al respecto, del análisis integral a la demanda y a la contestación de la misma, se advierte que dicha multa fue impuesta mediante oficio número

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CIDU/DGDUCHE/DESD/DNIA/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 13), y a que a su vez, esta tiene como antecedente la notificación número DES/DNIA/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 133), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cual, se le otorgaba un plazo al responsable de “SALAS OAXACA” la documentación comprobatoria para la realización de publicidad pertinente.

Ahora, esta Sala primeramente procede al análisis de la notificación número DES/DNIA/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , ya que este fue señalado como acto reclamado y este fue el acto que dio origen a todo el procedimiento, incluyendo el crédito fiscal igualmente impugnado; bajo esa guisa, la parte actora manifiesta desconocer notificación alguna de dicho acto, para ello, la autoridad demandada al contestar la demanda y exhibir sus anexos, en el que consta dicha notificación (foja 133) se aprecia que es una transcripción de la determinación optada por la autoridad, y que al calce se observa que se asentó lo siguiente: “No quisieron firmar señora de edad aprox ***** años ***** de ***** *****”, sin que se añadiera un acta de notificación.

Derivado de lo anterior, dicha notificación carece de los elementos contenidos en el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

“ARTICULO 25.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere en hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en el caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.”

Como se pudo apreciar de la lectura al artículo anteriormente transcrito, para que una notificación de un acto administrativo tenga validez plena, se elaborará un acta de notificación, en el que se haga constar el domicilio del interesado, la determinación a notificar, el nombre del notificador, fecha y hora del acto que se notifica, firma y nombre de quien recibe, y en el caso, de que se negara a firmar, se estipularía dicha situación en el acta de notificación correspondiente; por ello, al no obrar acta de notificación alguna y únicamente un oficio denominado “notificación”, mismo que no puede ser tomado como acta de notificación, teniendo las autoridades demandadas la carga probatoria de corroborar su dicho, puesto que afirmó que la notificación del acto se había hecho conforme a los lineamiento legales aplicables, siendo aplicable el aforismo jurídico que reza: *“el que afirma está obligado a probar, el que niega no, salvo que dentro de la afirmación contenga implícita una afirmación”*, de ahí que las autoridades demandas tuvieran la carga probatoria para aportar los elementos probatorios suficientes para que se llegara a la verdad objetiva, respecto de la existencia del acta de notificación referida, atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: *“lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”*, y aplicándolo al caso concreto, el acta de notificación debidamente elaborada respecto del acuerdo contenido en el oficio o notificación número DES/DNIA/*****/***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****.

Sirve de sustento la tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio,*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De igual forma, sirve de sustento la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

Luego entonces, al ser inválido la notificación número DES/DNIA/*****/**** de fecha **** de **** de dos mil ****, bajo la premisa “lo accesorio sigue la suerte lo principal” y al ser productos de un acto viciado, igualmente resultan inválidos los actos elaborados con posterioridad, como lo son el oficio o escrito de fecha **** de **** de dos mil **** por medio del cual manifiesta imponer una multa, signada por la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y crédito fiscal con número de folio **** de fecha **** de **** de dos mil **** signado por la Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187,531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Por las razones esgrimidas, el concepto de impugnación PRIMERO expuesto por la parte actora resulta FUNDADO, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la notificación número DES/DNIA/*****/**** de fecha **** de **** de dos mil ****, signado por el Director de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; oficio o escrito de fecha **** de **** de dos mil **** por medio del cual manifiesta imponer una multa, signada por la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y crédito fiscal con número de folio **** de fecha **** de **** de dos mil **** signado por la Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a las autoridades demandadas para que a través de sí mismas o de quien sea legalmente competente, realicen la baja de los citados actos del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad y dejen sin efectos legales los actos reclamados.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su estudio resulta innecesario al observar que un concepto de impugnación de los expuestos fue fundado, además que de dejar de estudiar dicho concepto de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio, sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia número V.2º.J/7 con número de registro 223103, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177,178 fracciones II y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la notificación número DES/DNIA/*****/**** de fecha **** de **** de dos mil ****, signado por el Director de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; oficio o escrito de fecha **** de **** de dos mil **** por medio del cual manifiesta imponer una multa, signada por la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y crédito fiscal con número de folio **** de fecha **** de **** de dos mil **** signado por la Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a las autoridades demandadas para que a través de sí mismas o de quien sea legalmente competente, realicen la baja de los citados actos del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad y dejen sin efectos legales los actos reclamados, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.